

# RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES Jorge Iván López Díaz Conjuez Ponente

A.I. 205

Asunto: Asume Conocimiento, Admite Recurso. Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-007-2017-00165-03

**Demandante:** German Alonso Duque Arias

**Demandados: DESAJ.** 

Manizales, ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 29 de noviembre de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno (01ExpedienteEscaneadoCuadernoPrincipal, fl. 86-92 C.1digital), fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 30 de agosto de 2021 (fl.09), según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

**ADVIERTASE** al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

Conjuez



# RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES Jorge Iván López Díaz Conjuez Ponente

A.I. 206

Asunto: Asume Conocimiento, Admite Recurso. Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00307-03

**Demandante: Luisa Valentina Gómez Trejos** 

**Demandados: DESAJ.** 

Manizales, ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 29 de noviembre de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno (01ExpedienteEscaneadoCuadernoPrincipal, fl. 145-151 C.1digital), fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 29 de julio de 2021 (fl.06), según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

**ADVIERTASE** al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

Conjuez

JORGE IVAN LO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Vima Parrua Radiguia C

Secretaria

Proyecto: EYMO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 100

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001333300220180045302
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SEBASTIAN RUIZ RAMIREZ Y OTROS
	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD- ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ - CALDAS Y MEDIMAS EPS

## I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial SEBASTIAN RUIZ RAMIREZ Y OTROS en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD- ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA - CALDAS Y MEDIMAS EPS para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA MEDIMAS EPS** (Folio 096 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 112 proferida por ese Despacho el día 29 de noviembre "081" 2022. visible el Archivo **PDF** de de en la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo

de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

#### II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA MEDIMAS EPS** (Folio 096 del Cuaderno Primera Instancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13198227253f486c72edd900a5d34ac70c846dfa083d569a24852ea3547cb172

Documento generado en 08/05/2023 09:22:23 AM

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

## MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	17001-23-33-000-2020-00030-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARY RESTREPO OSORIO
DEMANDADOS	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FNPSM Y MUNICIPIO DE SALAMINA –CALDAS

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la Parte DEMANDADA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegó memorial el 09 de marzo de 2023, (documento 21) en contra de la Sentencia N° 27 de fecha 24 de febrero de 2023, notificada el día 27 de febrero de 2023, (Archivo PDF 20).

Cabe anotar, que en atención a que en el recurso formulado la parte no realizó manifestación sobre la existencia de interés conciliatorio, no es procedente citar a audiencia de conciliación, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

## Firmado Por: Fernando Alberto Alvarez Beltran Magistrado Despacho 02 Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664c524280542ec752c65b96c6a9a92bfc96e9cbfd24ca964660508358446752**Documento generado en 08/05/2023 09:21:21 AM



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	17-001-23-33-000-2021-00142-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Cecilia Vargas Gualteros
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Encontrándose el proceso en la etapa de alegatos de conclusión, el expediente fue pasado a Despacho para resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el memorial suscrito por los apoderados de la parte actora y el cual obra en el Archivo 043 de la Carpeta Digital.

Ahora bien, para resolver lo pertinente estima el Despacho necesario que por la Secretaría de esta Corporación **se requiera** a los apoderados de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días alleguen poder con expresa facultad para desistir y disponer del derecho en litigio, conferido por la señora María Cecilia Vargas Gualteros; lo anterior, comoquiera que el poder otorgado en su momento para presentar la demanda, no contiene la facultad para desistir y ésta, por implicar la disposición del derecho, debe ser conferida expresamente por la poderdante tal y como lo regula el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, el proceso pasará a Despacho para resolver lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Firmado Por:

## Magistrado

## Despacho 02 Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a88bb65c91694d4c273698c0cc12a1d5cc727cc7eaf43694023848704c86c634

Documento generado en 08/05/2023 03:08:31 PM

## República de Colombia



## Tribunal Administrativo de Caldas Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17001 23 33 000 2023 00085 00
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Enrique Arbeláez Mutis
Demandado:	Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la ley 472 de 1998, se concede a la parte actora un término de tres (03) días para **corregir** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Debe acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; de igual manera deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente escrito de subsanación.

Ello en virtud de la constancia secretarial de 8 de mayo de 2023 (documento 003 del expediente digital) que dice expresamente que el demandante no cumplió con el requisito en mención.

Advirtiendo el Despacho que, el mismo actor popular, en ítem de notificaciones del escrito de demanda, aporta las direcciones electrónicas de la entidad demandada, razón de más, para que cumpla con la carga impuesta en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que no tiene excepción para este caso.

Para los efectos pertinentes, se informa que el único correo electrónico para la recepción de memoriales es el tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co

## Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e16d495c759f3fbac04a04258c48ae2875da7f0069c79ab0c020fb80afb72c8**Documento generado en 09/05/2023 01:53:40 PM



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, ocho (08) de mayo dos mil veintitrés (2023).

A.I. 103

Radicación:	17-001-23-33-000-2023-00020-00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Cruz Stella Naranjo Hoyos
Demandado:	Colpensiones

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

## I. Antecedentes

Mediante demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende, entre otras:

"QUINTO: Que se declare la nulidad parcial resolución con radicado No. 2016\_7404011\_2017\_8176325-2016\_7404011 SUB 166416 fechada del 18 de agosto de 2017 donde se resuelve que el derecho a reliquidación de la pensión de jubilación será efectivo a partir del 23 de noviembre de 2000, teniendo en cuenta que no se computaron las semanas cotizadas desde 1 de marzo de 1971 al 6 de septiembre de 1979 en EL HOSPITAL DE CALDAS".

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho solicita entre otros:

"OCTAVO: Que se apliquen los retroactivos correspondientes a las semanas y prestaciones no computadas, esto es, incluyendo los aportes correspondientes al tiempo de servicios que prestó en el HOSPITAL DE CALDAS entre 1 de marzo de 1971 al 6 de septiembre de 1979.

NOVENO: Se liquiden los intereses moratorios a que haya lugar, por la omisión presentada al no reportar las semanas de cotización del 1 de marzo de 1971 al 6 de septiembre de 1979 por parte del HOSPITAL DE CALDAS."

#### **II.Consideraciones**

A efectos de establecer la competencia para conocer de la presente demanda es preciso remitirse al numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a la fecha de presentación de la demanda, a cuyo tenor literal:

"Art. 155.- Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...)* 

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía".

Ahora bien, pese a que en la demanda se dice que es competente este Tribunal para conocer del asunto en virtud del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 y la cuantía que se deriva es de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$39.158.497), para este Despacho dichas disposiciones no son aplicables al caso.

Lo anterior, porque las pretensiones principales de la demanda corresponden a la declaratoria de nulidad de actos proferidos por el fondo de pensiones COLPENSIONES, y se solicita además la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta semanas adicionales de cotización por el servicio prestado por la demandante al Hospital de Caldas, así como el reconocimiento y pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios a que haya lugar; de tal manera que todo el asunto obedecea una discusión de trasfondo laboral. Por ende, a juicio de este Despacho, el asunto de la referencia corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia, según el

numeral 2 del artículo 155 del CPACA, está radicada en los Juzgados

Administrativos.

Así las cosas, comoquiera que el asunto que se discute en este caso obedece a

uno de carácter laboral, la competencia en primera instancia está asignada en

primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad,

conforme lo establece el numeral 2 del artículo 155 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. Resuelve

Primero: Declárase la falta de competencia, por corresponder a un medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, para avocar el

conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control denulidad y

restablecimiento del derecho promovió la señora Cruz Stella Naranjo Hoyos contra

Colpensiones.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, remítase la demanda a la Oficina Judicial

de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del

Circuito, previas las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia XXI".

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

## Magistrado

#### Despacho 02

## Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56cb7fc4f0af50d77b7b204b0cf77f198ee0d2bfade7520f9c14e9345c710306

Documento generado en 08/05/2023 03:09:19 PM



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2023-00048-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
	INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA,
	CIUDAD Y TERRITORIO
VINCULADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En consecuencia, **FÍJESE el día MARTES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA**, como día y hora para realizar la audiencia establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Virtual, para lo cual se anexa al presente auto el link de acceso a la diligencia a fin de que los apoderados, y el Ministerio Público, se conecten desde un equipo con micrófono y cámara de video.

SE RECONOCE personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ, Profesional Especializado, adscrito a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 75.073.206, portador de la Tarjeta Profesional nro. 121.062 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del municipio de Manizales en los términos y para los fines del poder a él conferido, memorial obrante en el PDF número 13 del expediente digital.

**SE RECONOCE** personería jurídica al abogado **JOSE EDISON GARCIA GARCIA**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.411.804 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 38.797 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación del Ministerio de

17001-23-33-000-2023-00048-00 Protección de los derechos e intereses colectivos

Vivienda Ciudad y Territorio en los términos y para los fines del poder a él conferido, memorial obrante en el PDF número 15 del expediente digital.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deberán allegar con antelación los documentos que identifiquen al representante legal de las entidades con las cédulas escaneadas o las delegaciones que se realicen, al igual que los teléfonos donde puedan ser ubicados; de igual forma en caso que requieran allegar sustituciones 0 renuncias de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma donde se realizara la audiencia verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

Link de acceso a la audiencia https://call.lifesizecloud.com/18105789

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES MAGISTRADO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 078 del 10 de mayo de 2023

## Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4ee2b14532cbeb7e3fd1e0789b07e021c899bb307bd8828d1f8354f11ece31**Documento generado en 09/05/2023 10:59:29 AM



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, ocho (08) de mayo dos mil veintitrés (2023).

A.I. 104

Radicación:	17-001-23-33-000-2023-00065-00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Martha Cecilia Naranjo Hoyos
Demandado:	Colpensiones

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

## I. Antecedentes

Mediante demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende, entre otras:

- "1. Declarar que es nulo (sic) los actos administrativos GNR 36130 del 17 de febrero de 2015 y GNR 13530 del 18 de enero de 2016 correspondientes a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez otorgado por la Administradora de pensiones Colpensiones teniendo en cuenta que la señora MARTHA CECILIA NARANJO, la cobijaba el régimen de transición y cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.
- 2. Declarar que es nulo (sic) los actos administrativos SUB 127546 del 10 de mayo de 2022 correspondiente a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez otorgado por la Administradora de pensiones Colpensiones teniendo en cuenta que la señora MARTHA CECILIA NARANJO, la cobijaba el régimen de transición y cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez."

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho solicita:

- "3. En consecuencia de lo anterior, ordénese a la Nación Administradora de Pensiones Colpensiones reconocer el derecho a la pensión de vejez que tiene la señora MARTHA CECILIA NARANJO HOYOS.
- 4. Que le sean reconozca (sic) y pague a la señora MARTHA CECILIA NARANJO HOYOS la pensión de vejez, para lo cual deberá incluirla en la nómina respectiva.
- 5. Que le sean conocidas y pagadas las sumas adeudadas al accionante

por concepto de retroactivo pensional.

- 6. Se le liquiden los intereses moratorios a que haya lugar, por el no reconocimiento de su mesada pensional, generando perjuicios económicos y un detrimento patrimonial desde el año 2014 a la fecha.
- 7. Se condene a COLPENSIONES a pagar el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales por los perjuicios morales al verse afectado el mínimo vital de la señora Martha Cecilia Naranjo."

## **II.Consideraciones**

A efectos de establecer la competencia para conocer de la presente demanda es preciso remitirse al numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a la fecha de presentación de la demanda, a cuyo tenor literal:

"Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...)* 

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía".

Ahora bien, pese a que en la demanda se dice que es competente este Tribunal para conocer del asunto en virtud del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 y la cuantía que se deriva es de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS m/cte. (\$196.577.983), para este Despacho dichas disposiciones no son aplicables al caso.

Lo anterior, porque las pretensiones principales de la demanda corresponden a la declaratoria de nulidad de actos proferidos por el fondo de pensiones COLPENSIONES, y se solicita además el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, entre otros; de tal manera que todo el asunto obedece a una discusión de naturaleza laboral, donde se discuten derechos que emanan de una relación de igual naturaleza. Por ende, a juicio de este Despacho, el asunto de la referencia corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia, según el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, está radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito.

Así las cosas, comoquiera que el asunto que discute en este caso obedece a uno de carácter laboral, la competencia en primera instancia está radicada en los

Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 155 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### III. Resuelve

**Primero: Declárase** la falta de competencia, por corresponder a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, para avocar el conocimiento de la demanda que, en ejercicio del medio de control denulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **Martha Cecilia Naranjo Hoyos** contra la **Colpensiones.** 

**Segundo: Ejecutoriado** el presente auto, remítase la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia XXI".

# Firmado Por: Fernando Alberto Alvarez Beltran Magistrado Despacho 02 Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c822554839bb78d5e70d03e6a22df4cc25f6227c7e747ef338cedd269720b9**Documento generado en 08/05/2023 03:11:07 PM



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

## Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.132

Auto: Apertura incidente

Acción: Popular

Radicación: 17001-23-33-000-2017-00496-00

Accionante: Ana Mery Patiño Gutiérrez

Accionado: Fondo Adaptación, Unidad Nacional de Gestión

del Riesgo de Desastres, Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo, Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca

**Comfamiliar Andi** 

Manizales, nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023).

## **ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la apertura de incidente de desacato en el proceso de la referencia según solicitud radicada por el señor Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, en relación con el cumplimiento del fallo judicial por parte del Fondo Adaptación.

## **ANTECEDENTES**

En sentencia proferida por este Tribunal el 15 de mayo de 2020 en este asunto, la Sala quinta de decisión de esta Corporación declaró que el Fondo Adaptación es responsable de la vulneración del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y en consecuencia, se dispuso:

*(…)* 

Quinto. ORDENAR al Fondo Adaptación realizar, en el término de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, los proyectos o gestiones necesarias para dar solución de vivienda a los ciudadanos enlistados como afectados en la demanda y su corrección, teniendo en cuenta la forma y términos establecidos en el plan de elegibilidad adelantado por el Fondo Adaptación.

Sexto. CONFORMAR un comité de verificación que estará integrado por el Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales o quien haga las veces de Ministerio Público ante el Despacho del Magistrado Ponente, quien lo presidirá, convocará e informará, la señora Ana Mery Patiño Gutiérrez, en calidad de parte demandante, el señor Personero del Municipio de Manizales, un representante del Ministerio de Vivienda, un representante del Fondo Adaptación y el Defensor del Pueblo – Regional Caldas o su delegado. A dicho comité se le informará por el Fondo Adaptación las actividades desarrolladas en cumplimiento de las órdenes dispuestas por la Sala, a su vez, el presidente del comité deberá presentar los informes previstos en esta providencia con destino a esta corporación judicial. El comité se reunirá trimestralmente e informará al Tribunal Administrativo de Caldas con destino a este expediente, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

*(...)* 

El señor Procurador Judicial que preside el Comité de verificación en escrito remitido a este Despacho, solicitó conminar al Fondo de Adaptación para que en un plazo no superior a un mes, resuelva de manera definitiva las situaciones contractuales y se defina el cronograma y contratista encargado de ejecutar las obras.

Así mismo solicitó que en caso de verificar el incumplimiento del requerimiento realizado por el Despacho, se diera inicio al incidente de desacato regulado en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

En auto del 10 de marzo de 2023, el Despacho requerió a la autoridad referida para que informara lo pertinente en relación con el cumplimiento de la sentencia y se pronunciara respecto del memorial allegado por el señor Procurador Judicial.

El Fondo Adaptación refirió en memorial que obra en el archivo 16 del cuaderno del incidente, que de manera previa a la recepción de notificación del fallo proferido en el presente asunto, estructuró y suscribió el 5 de mayo de 2020 el Contrato de obra n° FA-CD-I-S-107-2020 con el CONSORCIO CONDAN 45, cuyo objeto es "Ejecución y entrega de viviendas en el Departamento de Caldas", con alcance inicial para la adquisición de 45 unidades de vivienda en un plazo inicial de 16 meses.

Precisó que el proyecto se desarrolla en un predio del Municipio de Manizales, por lo que ha requerido autorizaciones del Concejo Municipal y la Curaduría Urbana de Manizales que han derivado en la suspensión del contrato por varios meses.

Indicó que la interventoría del contrato en oficio del 7 de septiembre de 2022 emitió concepto de la solicitud de adición presupuestal y prórroga del contrato de obra respecto de la solicitud de adición presupuestal por ampliación de alcance contractual en 11 viviendas, frente al cual el Fondo Adaptación en oficio No. E-2022-026129 del 12 de octubre de 2022 afirmó que no se encontró justificación técnica, jurídica o financiera sobre las causales que originan la solicitud.

Adujo que el contrato nº FA-CD-I-S-107-2020 a la fecha se encuentra suspendido en etapa de pre construcción y con avance de ejecución del 0%, con motivo del procedimiento adelantando el Fondo Adaptación respecto de las solicitudes por parte de los contratistas relacionadas con modificación del alcance al objeto contractual para la adición de once (11) unidades de vivienda; ajuste del valor de unidad de vivienda por cambio de vigencia y prórroga del plazo de ejecución, entre otros.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que regula el trámite de la acción popular, establece en su tenor literal lo siguiente:

Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

De la información recaudada en el curso del requerimiento realizado por el Despacho previo a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato, se infiere por este Magistrado que a la fecha el Fondo Adaptación únicamente informó sobre el desarrollo del contrato de obra n°FA-CD-I-S-107-2020 con el CONSORCIO CONDAN 45, el cual además fue suscrito antes de la notificación del fallo que da origen a la presente actuación.

En este sentido, con la respuesta al requerimiento previo realizado por el Despacho a solicitud del señor Procurador Judicial, no se advierten acciones concretas tendientes al cumplimiento por parte del Fondo Adaptación de la sentencia emitida en primera instancia por este Tribunal.

En efecto, se recuerda que lo ordenado fue "realizar (...) los proyectos o gestiones necesarias para dar solución de vivienda a los ciudadanos enlistados como afectados en la demanda y su corrección, teniendo en cuenta la forma y términos establecidos en el plan de elegibilidad adelantado por el Fondo Adaptación" y en la etapa previa a la apertura del incidente únicamente se ha hecho referencia a las vicisitudes de un contrato en el que aparentemente no están incluidos los beneficiarios de la decisión judicial que profirió esta Corporación.

En síntesis, con lo informado por el Fondo Adaptación no son claras para este Despacho las acciones específicas que dicha entidad ha realizado en el caso de los destinatarios del fallo judicial que se dice incumplido; ello al margen de lo descrito por la demandada respecto de la ejecución, suspensión y modificación del contrato mencionado en la respuesta suministrada a este Despacho.

Como se señaló anteriormente el Tribunal encuentra que de acuerdo con el material probatorio mencionado, a la fecha no se ha incluido a los beneficiarios del fallo judicial en el contrato para la construcción de unidades de vivienda al que se hizo referencia en la respuesta del Fondo Adaptación.

En este sentido no están acreditadas las gestiones realizadas por el mencionado Fondo para dar solución de vivienda a los ciudadanos enlistados como afectados en la demanda y su corrección.

Las consideraciones que anteceden son suficientes para que el Despacho abra formalmente incidente de desacato contra el señor Gerente del Fondo Adaptación, como representante legal de la persona jurídica de derecho público que ha desatendido la orden contenida en la sentencia del 15 de mayo de 2020.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se ordenará que por la Secretaría de esta Corporación se corra traslado a la señora Fanny Jeannette Mora Monroy Gerente (e) del Fondo Adaptación, por el término de tres (3) días, haciéndole entrega del presente auto y del escrito incidental con los documentos anexados por el señor Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, en calidad de Presidente del comité de verificación de cumplimiento del fallo proferido en este asunto, para que presente las explicaciones pertinentes, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

**Primero. ABRIR formalmente incidente de desacato** contra la señora Fanny Jeannette Mora Monroy Gerente (e) del Fondo Adaptación, por el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro de la acción popular de la referencia.

En consecuencia,

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora Fanny Jeannette Mora Monroy Gerente (e) del Fondo Adaptación, haciéndole entrega del presente auto y del escrito incidental con los documentos anexados por el señor Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, en calidad de Presidente del comité de verificación de cumplimiento del fallo proferido en este asunto, y CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días para que presente las explicaciones pertinentes, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

## AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 078

FECHA: 10/05/2023

Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria

) ma Parrua Radrigura C

## Firmado Por:

## Augusto Ramon Chavez Marin Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Oral 5

## Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a08ec6dcbc11790c7bbd10531872ae9fb9c33609a24935b7375f6d12a2210f2**Documento generado en 09/05/2023 12:33:33 PM

## 17001-23-33-000-2022-00203-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

## SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA Manizales, nueve (09) de MAYO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 186

Se encuentra a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la acción popular instaura la señora BERTHA CECILIA DUQUE BEDOYA contra el MUNICIPIO DE MANIZALES y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito visible en el PDF N° 02 del expediente digitalizado, solicita la parte actora la protección de los derechos colectivos, debido a las afectaciones derivadas de la falta de pavimentación de "la calle 16 Occidente 9N - Altos de la Linda", en tanto las viviendas ubicadas en dicho sector se han visto deterioradas debido a las humedades causadas por la infiltración de aguas lluvias. Así mismo mencionó que tal situación impide a la comunidad hacer uso de los espacios públicos por parte de los habitantes y transeúntes del sector.

La demanda fue repartida, inicialmente, a la señora Jueza 1ª Administrativa de Manizales, quien con proveído visible en el PDF N° 03 del expediente digitalizado ordenó corregir la presente actuación a efectos de que se precisaran las motivaciones para demandar a CORPOCALDAS, y las pretensiones frente a dicha entidad. Con memorial visible en el PDF N°06, ídem, la parte actora explicó que es dicha Corporación quien debe realizar las recomendaciones técnicas derivadas de los estudios de riesgos, por lo que, considera, debe permanecer como sujeto pasivo de la presente acción.

En razón a ello, la señora Jueza 1ª Administrativa de Manizales declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, en tanto obra como entidad demandada una entidad del orden nacional.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares, asignó el conocimiento de las mismas, en primera instancia, a los Jueces Administrativos y a los Jueces Civiles de Circuito (artículo 16):

'COMPETENCIA. <u>De las Acciones Populares</u> conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.'

/Líneas extra texto/.

De otro lado, en atención a los dictados del artículo 152, numeral 16, de la Ley 1437 de 2011:

'<u>Los tribunales administrativos conocerán en</u> primera instancia de los siguientes asuntos:

•••

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.' /Subraya la Sala/.

Como se indicó en los apartados que anteceden, si bien en el libelo introductor se incluye a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS, como entidad demandada, lo cierto es que en atención a los hechos y las pretensiones contenidas en aquel escrito no permiten vislumbrar de modo alguno cómo tal entidad, a la luz de los artículos 14 y 18 inciso final de la ley 472 de 1998, tiene legitimación para intervenir en la presente actuación en calidad de demandada, en virtud de una vulneración o amenaza de derechos colectivos en el sub-examine.

Lo anterior, cobra fuerza si se tiene que, conforme a los documentos allegados por la parte actora con el escrito inicial, obra el Oficio 2022-IE-00000655, con el cual CORPOCALDAS señala:

"En atención a su solicitud se realizó visita de verificación al sitio relacionado en el asunto, (...), en la cual se efectuaron las siguientes observaciones:

En el sitio ubicado en las coordenadas X:836775 - Y:1055039, se observó un imbornal el cual descola sus aguas a una cuneta en tierra de una vía de acceso, generando socavación de la misma por la fuerte pendiente de la vía, toda vez que las aguas lluvias se concentran en episodios de lluvias fuertes, discurren a gran velocidad, ocasionando el arrastre de materiales y la profundización de la cuneta.

(...)

De acuerdo a lo antes mencionado, se recomienda que se realice la entrega de las aguas del imbornal a una cuneta en concreto que conduzca las aguas de manera controlada hasta las cotas más bajas para finalmente ser entregadas al drenaje natural que discurre por el sector.

Así mismo, en el recorrido realizado, se observó que en el sitio ubicado en las coordenadas X: 836825 - Y: 1055023 hay una calle sin pavimentar y sin manejo adecuado de las aguas lluvias (...).

Para este caso, se recomienda la pavimentación de la vía, realizando un manejo adecuado de aguas, con el fin de evitar su infiltración y minimizar la humedad de las viviendas del lugar.

(...)".

A su vez, mediante Oficio N° UGR 0168-2022 GED 3016-2022, la Unidad de Gestión de Riesgo de Manizales expidió las siguientes recomendaciones frente al sector objeto de la presente acción popular:

"Recolectar, captar, conducir y entregar de manera adecuada todas las aguas lluvias residuales provenientes de las viviendas ubicadas en la zona del problema, con el fin de evitar agravar la problemática generada por el proceso de erosión hídrica. Las aguas deben ser llevadas y entregadas mediante estructuras, mangueras, canalizaciones u otro tipo de mecanismos, a sitios donde no representen riesgo de erosión hídrica o procesos de remoción en masa.

Se considera pertinente la evaluación por parte de funcionarios de la Secretaría de Obras Públicas en el sitio, a fin de evaluar el caso y la posibilidad de realizar un mejoramiento a la vía veredal, que a su vez sea complementada con un canal colector en el costado derecho de la vía (sentido bajo), que permita mitigar el fenómeno erosivo que actualmente se viene presentando.

(...)"

Quiere significar lo anterior, que la motivación para que obre como demandada CORPOCALDAS, se sustenta en el eventual acompañamiento técnico -que no vulneración o amenaza-, frente a las obras a realizar en el sector, situación que no se acompasa con lo dispuesto en los señalados artículos 14 y 18 inciso final de la ley 472 de 1998.

Sobre el particular, ha de traerse a colación la sentencia proferida el 30 de agosto de 2017 por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, en la cual, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones en acción popular, señaló:

"En consecuencia, es claro para la Corporación que la competencia para conocer de las acciones populares en acatamiento a lo dispuesto en la ley, se determina por quien en verdad pueda ser señalado como responsable directo de la vulneración del derecho colectivo de que se trate, quien debe en cada paso particular y en concreto para el asunto que nos ocupa, adelantar la obra pretendida por el accionante, siendo entonces, contra los causantes de la vulneración de los derechos colectivos que debe formularse la acción popular, pues son quienes deben garantizar los derechos colectivos dentro de la prestación del servicio que ofrece el particular demandado en sus dependencias, independientemente de la actividad que incumba adelantar las entidades públicas encargadas de protegerlos; tal que si bien pueden incurrir

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Radicado 110010102-000-2016-03334-00. M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, Agosto 30 de 2017.

5

17001-23-33-000-2022-00203-00 Acción Popular A.I. 186

en esa función en alguna omisión, lo cierto es que tal omisión no constituye la causa directa de la vulneración".

Por manera, al deberse admitir la demanda solamente contra el MUNICIPIO DE MANIZALES y no contra CORPOCALDAS, es que este Tribunal resulta incompetente para conocer del asunto a la luz de las disposiciones legales reproducidas líneas atrás; por ende, además de declararse la falta de competencia, se ordenará remitir la actuación al Juzgado 1° Administrativo de Manizales, para que continúe con el trámite de la presente actuación constitucional.

En razón de lo expuesto,

**RESUELVE** 

DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación, para conocer de la demanda que en ejercicio de la acción popular ha presentado la señora BERTHA CECILIA DUQUE BEDOYA contra el MUNICIPIO DE MANIZALES y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-.

**DEVOLVER** la actuación, a la mayor brevedad, al Juzgado 1° Administrativo de Manizales, para que continúe con el trámite de la presente actuación constitucional.

INFÓRMESE, para los fines que haya lugar, a la Oficina Judicial de Manizales.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE** 

**AUGUSTO MORALES VALENCIA** 

Magistrado



## RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Sala Sexta

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio.90** 

**Medio de control:** Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)

**Radicado:** 170012333002023-00088-00 **Demandante:** Enrique Arbeláez Mutis

**Demandados:** Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de

Colombia TIC

#### Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

### **Antecedentes**

Una vez revisado el objeto de la acción popular conforme a las pretensiones invocadas, se observa que las referidas a los numerales 1, 2 y 5, conciernen a la vulneración del derecho fundamental de petición, así:

- "1. Que el ministerio relacione todas y cada una de las emisoras comunitarias que hay en Colombia.
- 2. Que el ministerio anuncie cuáles cumplen con el objetivo social al servicio de la comunidad. Si cuentan con junta directiva y junta de programación y que den la relación de dichos directivos. Qué clase de control tiene el ministerio ante esas emisoras porque algunas han pasado a dominio particulares.
- 5. Actualizar todo lo relacionado con las directivas de las emisoras comunitaria las programaciones que hacen la junta de programación. Todo esto debe demostrarse porque las emisoras no están cumpliendo con dicha exigencia."

De esta manera, atendiendo que en los anexos de la demanda se allega oficio Código TRD222 suscrito por el Ministerio, donde se informa que la petición se atendió con el radicado de salida 222079756 del 9 de agosto de 2022. Sin embargo, el mismo no fue aportado al expediente. Por ello, el 9 de mayo del año avante el Despacho requiere al actor a través del correo electrónico, para que indique y aporte la respuesta remitida por dicha cartera Ministerial.

Seguidamente, al actor brinda respuesta al requerimiento informando que el accionado no dio respuesta al derecho de petición elevado el 18 de julio de 2022.

Por su parte, las pretensiones contenidas en los numerales 3 y 4 están encaminadas a la protección de los derechos colectivos, por ello se avocará conocimiento de la acción popular sobre las mismas.

## **Consideraciones**

Considera el Despacho que respecto a las pretensiones contenidas en los numerales 1, 2 y 5 conciernen a pretensiones propias de la acción de tutela, respecto a la vulneración del derecho de petición.

El artículo 5 de la Ley 472 de 1998, faculta dentro de la acción constitucional dar prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia; a su vez dar aplicación a los principios del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha precisado sobre la aplicación de la transmutación de las acciones constitucionales en aras de prevalecer el principio de efectividad de los derechos, es posible adecuar las pretensiones de acción popular a acción de tutela, conforme a lo siguiente:

"La Sección Primera ha reiterado que el propósito de la trasmutación de las acciones Constitucionales, es la materialización del principio de efectividad de los derechos, del acceso a la Administración de Justicia y de la economía procesal; así como del deber del Juez de lograr que los derechos transiten por los canales constitucionales adecuados.

Ahora bien, esta Sala ha avalado en ocasiones anteriores la transmutación de acciones populares a acciones de tutela, en aras de dar protección inmediata a los derechos fundamentales de los cuales son titulares cada una de las personas que conforman el colectivo que interpone la demanda, como por ejemplo en una decisión del Tribunal Administrativo de Santander de dar trámite como tutela a una acción popular presentada con el fin de procurar la protección del derecho a la salud de los internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Giró.

En consecuencia, de lo anterior la Sala ordenará al Tribunal Administrativo del Huila que estudie a través de la acción de tutela la pretensión relativa al procedimiento quirúrgico solicitado por José Ángel Tibaduiza Adán, quien es el único demandante en el presente caso y no alega agencia oficiosa ni aporta poder alguno que lo legitime para actuar a nombre de los demás reclusos respecto de los cuales solicitó la realización de las demás cirugías.

De otro lado, la pretensión restante que será analizada como fundamento de la presente acción popular es la correspondiente a ordenar una adecuada prestación de los servicios de salud en el EPSMC de Neiva."

Conforme al pronunciamiento jurisprudencial, considera el Despacho en aras de dar prelación a los derechos fundamentales y en procura de brindar una respuesta oportuna al derecho de petición solicitado por el actor. Las pretensiones 1, 2 y 5 se transmutarán Acción De Tutela para que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia TIC, proceda a dar respuesta a la petición elevada por el actor.

Por lo anterior, dichas pretensiones se desagregarán del escrito de la demanda de acción popular para que sea avocado su conocimiento en acción de tutela. Por ello, se ordenará la remisión por competencia a la oficina judicial para que realice el reparto entre los Juzgados respectivos en virtud del Decreto 333 de 2021.

De otro lado, frente a las pretensiones contenidas en los numerales 3 y 4 de la demanda de acción popular el despacho asumirá su conocimiento. Por lo anterior, antes de decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Se concede a la parte actora, un término de tres (03) días, so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 20 ibidem; para que corrija la demanda, los siguientes aspectos:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera CP. Guillermo Vargas Ayala del 4 de diciembre de 2014 radicado 41001-23-33-000-2012-00051-01 (ap)a

- 1. Deberá identificar las emisoras comunitarias que hacen parte de esta Jurisdicción, así como sus representantes legales; así mismo indicará las direcciones de correo electrónico.
- 2. Deberá señalar cuáles son los inconvenientes y en qué emisoras comunitarias se presentan (descripción detallada) allegando prueba de ello.
- 3. Deberá acreditar la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA, respecto a la pretensión 3 y 4 del escrito de la demanda.
- 4. Deberá manifestar si ha presentado denuncia por las posibles anomalías que se presentan en las emisoras comunitarias ante el Ministerio de las TIC, allegando prueba de ello.
- 5. Deberá integrar el escrito de la demanda solo con las pretensiones objeto de la acción popular conforme a lo señalado en precedencia.
- 6. Allegar prueba del envío de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, a través de correo electrónico de notificaciones judiciales. Así mismo, deberá aportarle el escrito de subsanación. Lo anterior de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022²

Por lo brevemente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADECUAR LA ACCIÓN POPULAR A ACCION DE TUTELA, frente a las pretensiones 1, 2 y 5, con el fin de garantizar el derecho fundamental de petición conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la acción adecuada en tutela para que sea repartida a la oficina judicial de esta ciudad, conforme a las reglas de reparto.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda de acción popular respecto a las pretensiones 3 y 4 señaladas en precedencia por los motivos expuestos.

**CUARTO:** corregir la demanda en el término de tres (03) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído

**QUINTO**: **NOTIFÍQUESE** la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Magistrado

PUBLIO MARTÍN

MDRÉS PATIÑO MEJI

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Por Medio De La Cual Se Establece La Vigencia Permanente Del Decreto Legislativo 806 De 2020 Y Se Adoptan Medidas Para Implementar Las Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones En Las Actuaciones Judiciales, Agilizar Los Procesos Judiciales Y Flexibilizar La Atención A Los Usuarios Del Servicio De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA:10/05/2023

Secretario